

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

N° 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

| | |
|-------------------|----|
| PRESENTACIÓN..... | 17 |
|-------------------|----|

SECCION ESPECIAL (Constitución y Naturaleza)

Damián Armijos Álvarez

| | |
|-----------------------------------------------------------------|----|
| DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL..... | 29 |
|-----------------------------------------------------------------|----|

Alan E. Vargas Lima

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA. APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA* | 53 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

Nadia Paola Iriarte Pamo

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... | 81 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

Carlos Trinidad Alvarado

| | |
|----------------------------------------------------------|-----|
| BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL | 105 |
|----------------------------------------------------------|-----|

Daniel Yacolca Estares

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL..... | 149 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

Beatriz Franciskovic Ingunza

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ | 157 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

Luis R. Sáenz Dávalos

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE | 181 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

SECCIÓN MISCELÁNEA

Néstor Pedro Sagüés

JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES 22 I

Domingo García Belaunde

LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ..... 23 I

Manuel Jesús Miranda Canales

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA.

A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..... 255

Aníbal Quiroga León

LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE.

UNA MIRADA CONSTITUCIONAL 26 I

12

Pedro A. Hernández Chávez

EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO.

APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES..... 285

Óscar Díaz Muñoz

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO... 33 I

Marco A. Huaco Palomino

POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD.

UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ 345

Areli Valencia Vargas

CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS.

APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA..... 379

María Candelaria Quispe Ponce

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH 399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 447

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO 467

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA 531

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO 549

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNA BREVE MIRADA 615

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.

APROPÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC

711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?

REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO)

725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020)

735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO.....

749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 797

SECCIÓN RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL 879

Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES 883

Justicia digital y derechos fundamentales

✎ NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS*

En memoria a Sebastián Rodríguez Robles.

1. Introducción**

La digitalización del mundo judicial es un proceso que en Latinoamérica solamente tiene pocas décadas de lanzamiento y desarrollo. Desde ya, en términos generales, cabe señalar que es solamente parcial y cuenta con una instrumentación muy diferente según los estados, regiones y fueros donde se la practica. No obstante, parece incontenible y en vías de continuo desarrollo, con pretensiones de totalidad e irrevisibilidad. Una vez puesta en marcha, no tiene boleto de retorno. Como bien se ha dicho, más que una conveniencia parece –actualmente– una necesidad.

La presente colaboración intenta primero explicar algunos aspectos significativos de dicho fenómeno. Después, conectarlo con la satisfacción de ciertos principios que hacen al debido proceso y, en particular, con la defensa de determinados derechos fundamentales. Ellos operan como condicionantes y topes a la digitalización.

* Abogado de la Universidad Nacional del Rosario. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional del Litoral (Argentina) y en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Doctor Honoris Causa por la Pontificia Universidad Católica del Perú, por la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), por la Universidad San Martín de Porres de Lima, por la Real y Pontificia Universidad Nacional San Francisco Javier de Charcas. Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Universidad Católica de Argentina y de la Universidad Panamericana de México. Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica de Argentina y de la Universidad Panamericana, entre otras universidades de Latinoamérica. Autor de varias obras, derecho procesal constitucional, Teoría de la Constitución Manual de Derechos Constitucional, entre otros.

** El presente trabajo se inserta en el programa de investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina.

2. Sentidos de la justicia digital

Generalmente se concibe a la justicia digital como una empresa técnica, orientada hacia de “desmaterialización del proceso”,¹ que otros, más simplemente, llaman la “despapelización del Poder Judicial”, mediante la adopción de nuevas tecnologías². Sus metas estriban en agilizar y simplificar la administración de justicia, optimizando sus recursos, y descongestionándola, con el consiguiente ahorro de tiempo y esfuerzos³. Sustancialmente, la justicia digital es innovadora, al incorporar nuevos elementos transformadores del trámite de las causas tributarias, empleando modernas tecnologías en materia de comunicación e información⁴. En tal sentido, pretende ser un elemento actualizador y mejorador de una idea clave en materia de derechos constitucionales y humanos, como es, en concreto, el “debido proceso”, incluyendo, entre sus vertientes, claro está, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la justicia pronta y cumplida.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo señalado, hay quienes detectan en la justicia digital otra dimensión más honda: una “mística de cambio y compromiso”⁵. Ello importa descubrir una suerte de faceta espiritual en el asunto; o al menos, una vocación de superación y de *animus* reformista que sublimaría la transformación que apuntamos. Una especie, en síntesis, de razón de división de la administración de justicia en dos épocas, antes y después de la digitalización. La tesis parece maximalista y quizá algo sobreactuada. No obstante, la revolución tecnológica que implica esa digitalización puede efectivamente resultar muy profunda y revulsiva acerca del modo de pensar el proceso, de los deberes de sus protagonistas y hasta de la forma de adjudicar justicia. La forma, por cierto, influye de vez en cuando en el contenido del derecho.

-
- 1 Ver Alvarez Casellas, Leonardo, “Justicia digital”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, Universidad Externado, Bogotá, 2010, N° 4, págs. 43-56; Santiago, Sergio César, “Hacia la digitalización judicial”, en *Fortis. Comunicación y gestión*. Posadas (Argentina), 2014, año 3 n° 3, pág. 3.
 - 2 Cfr. Cordella, Antonio y Contini, Francesco, *Tecnologías digitales para mejorar los sistemas de justicia*, Washington, 2020, Banco Interamericano de Desarrollo, pág. 63.
 - 3 Santiago, Sergio César, “Hacia la digitalización judicial”, ob. y pág. cit.
 - 4 Ver Ministerio de Justicia, *Justicia digital: la visión 360° de la Seguridad*, Madrid 2019, *passim*. En particular, el capítulo destinado a “Tramitación electrónica en los órganos judiciales y fiscalías”, pág. 9 y sigts. Cfr. también Gil Berón, Enrique, “Las TIC como medios para lograr una justicia moderna”, en Autores Varios, *Tecnologías al servicio de la justicia y del derecho*, Bogotá, Universidad Javeriana, págs. 59-70.
 - 5 Santiago, Sergio César, “Hacia la digitalización judicial”, ob. y pág. cit.

3. Justicia digital y defensa en juicio

Generalmente se destacan las virtudes de la digitalización judicial, pero no siempre se contemplan sus costos, que también son inevitables. En materia de defensa en juicio, emerge liminarmente uno, de gran significación práctica: la capacitación técnica para para el operador judicial sometido, por reglamentación legal, a comportarse digitalmente.

Eso importa una exigencia que muchos no saben, no quieren o no pueden superar. En particular, cabe anotar que numerosos letrados y jueces, fiscales y defensores públicos y privados, no fueron entrenados en la educación primaria, secundaria o terciaria, en esas lides. A ello se suma el rechazo, por razón etaria o simplemente cultural, a potenciarse y a actuar de aquel modo. En varios supuestos personales, el problema es prácticamente insoluble.

En tal encrucijada, exigir ahora un comportamiento novedoso como el que mencionamos, podría quizá plantearse como opuesto al derecho de defensa en juicio. Al revés, y desde otra perspectiva, es posible alegar que si el requisito resulta aceptable y beneficioso para una mejor gestión judicial, esa legitimidad de fines autoriza a imponerlo, y obliga al afectado a asumir su capacitación o a contratar a alguien que cumplimente tales funciones. Algo similar a quien, lustros atrás, no sabía dactilografía y sin embargo debía presentar sus demandas, respondes y demás actuaciones forenses, escritos a máquina.

De hecho, se ha impuesto normativa y sociológicamente esta última alternativa de admisión. Sin embargo, cabe señalar que si el grado exigido de suficiencia en la capacitación digital respecto de los instrumentos judiciales es desproporcionado, absurdo, arbitrario, contrario al recto sentido común, o si incurre en excentricidades y desmesuras, estos defectos pueden lesionar un ejercicio normal y sensato del derecho de defensa, y por ende, pecar de inconstitucionalidad. Como en cualquier hipótesis de restricción de derechos, la decisión reglamentaria sobre la digitalización judicial está sometida al test de razonabilidad, por más que pueda gozar de la presunción de constitucionalidad.

Un remedio preventivo consistiría en incluir en la currícula universitaria de la licenciatura en derecho, una asignatura obligatoria (y no simplemente optativa), concerniente al manejo de computación y, en general, de digitalización, con más su aplicación en el ámbito forense. Cierta elemental pericia informática

asume hoy, en efecto, la condición de elemento indispensable para el ejercicio de la profesión de abogado, configurándose como una suerte de requisito *sine qua non*.

4. Digitalización judicial y derechos fundamentales. Perspectiva liminar

Prima facie, los derechos fundamentales y la digitalización forense se llevarían muy bien. En cuanto esta última facilite una tramitación “en línea” más rápida, fluida, expeditiva y transparente de los procesos y recursos constitucionales destinados concretamente a tutelar tales derechos (en particular, amparo, hábeas corpus, hábeas data, acciones declarativas de inconstitucionalidad, mandamientos de ejecución y de prohibición, medidas cautelares. etc.),⁶ la novedad merece la más calurosa bienvenida.

No obstante, la digitalización tiene sus recaudos y exigencias, en particular técnicos y operativos. Paradojalmente, para alcanzar sus objetivos de celeridad y funcionalidad, demanda saberes y apoyos materiales que pueden dificultar en mucho, para quienes no los manejan, su funcionamiento regular. Tales costos, en determinadas situaciones conflictivas, eventualmente bloquean su funcionalidad.

224

5. Notas procesales indulgentes para los procesos constitucionales tuitivos de los derechos fundamentales

Conviene recordar, antes de proseguir con el asunto, algunos matices peculiares de los procesos constitucionales a los que hacemos referencia. Ellos parten de lo siguiente: como tutelan derechos básicos en los que, aparte de sus titulares, está interesada en su aplicación y vigencia toda la comunidad, los procesos específicos respectivos gozan de algunas prerrogativas puntuales, destinadas a facilitar tanto su articulación como su desarrollo y efectos.

a) *Ampliación de la legitimación procesal*. Un caso testigo e icónico puede ser el auto de hábeas corpus, inicialmente postulable por el arrestado o amenazado en su libertad de locomoción, pero después ampliado, en cuanto esa legitimación activa, para alguien que invocare mandato del lesionado (incluso sin necesidad de acreditar poder), o para algún pariente, o en su caso

6 Sobre el tema, nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México 2004, Porrúa, *passim*.

amigo, y finalmente para cualquier persona en beneficio del afectado (acción popular *concreta*). El momento cúlmine de tal situación ocurre cuando según el orden jurídico vigente se puede interponer el hábeas corpus por acción popular *en abstracto*, esto es, con independencia de si hubiere o no una persona perturbada –o en vías de serlo– en su *jus movendi et ambulandi*, v. gr. ante la mera sanción de una norma ilegítimamente restrictiva de dicho derecho. Otra manifestación de tal generosidad procedimental es el “hábeas corpus de oficio”, donde es el propio juez quien está autorizado para iniciar el trámite del caso, y también para continuarlo y dictar la sentencia pertinente (caso extremo, por cierto raro pero vigente en algunos estados, que configura al *juez-parte*, hoy de dudosa constitucionalidad a la luz de los recaudos de independencia e imparcialidad, objetiva y subjetiva, que debe ostentar el magistrado).⁷

Tal ampliación de la legitimación activa se postula (y de vez en cuando, se admite por vía legislativa, incluso como acción popular), respecto del amparo de ciertos derechos colectivos, o de incidencia colectiva, como por ejemplo –y especialmente– los concernientes al ambiente, además con sentencias con resultados expansivos *erga omnes*⁸. Pero también hay estados que consagran la acción popular (vía amparo), aunque solamente estuvieren en juego derechos que afectaren individualmente a sujetos determinados.

- b) *Informalismo, funcionalidad y rapidez*. La nota de facilitación de los procesos constitucionales (repetimos: en razón de que los derechos fundamentales de fondo en ellos en juego, interesan no sólo al agraviado que inicia el trámite, sino también a la sociedad), impacta, y en mucho, en su diligenciamiento procesal.

7 Respecto de los sujetos habilitados para promover el hábeas corpus en general y el hábeas corpus “de oficio” en especial, nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus*, 5ª. ed., Buenos Aires 2020, Astrea, págs. 349-353. Con relación al cuestionamiento del “juez parte” en el hábeas corpus de oficio (previsto por el art. 11 de la ley 23.098 de Argentina y en varias otras normas provinciales de ese país), desde el ángulo del garantismo, ver Sagüés, Néstor Pedro, *La constitución bajo tensión*, Querétaro, 2016, Instituto de Estudios Constitucionales, pág. 258.

8 Respecto del amparo ambiental en Argentina, precisamente concebido por la ley general del ambiente 25.675 como acción popular con resultados *erga omnes* (art. 30), derivamos al lector a Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, 5ª. ed., 3ª. reimpresión, Buenos Aires 2015, pág. 655 y sigs.

Por ejemplo, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), determina en su art. 25 que el llamado coloquialmente “amparo interamericano” debe ser “sencillo y rápido”, a más de “eficaz”. El art. 7-6, relativo al hábeas corpus, indica que tiene que ser decidido “sin demora”. Ejemplificando estos postulados, y con relación al último de estos procesos, la jurisprudencia argentina ha explicado que no está sometido a las formas dilatorias del juicio ordinario vigentes en los procesos comunes. Tiene que excluir las incidencias previas, deben reducirse al mínimo el planeamiento de cuestiones de competencia, su tramitación es rápida, no admite los ritualismos que enerven su tramitación o que impidan la posibilidad de que el tribunal se pronuncie sobre la violación de los derechos fundamentales que la acción debe amparar. Por añadidura, la apreciación de los errores de procedimiento merece mayor indulgencia por parte del juzgador⁹. Algunas veces la norma reglamentaria subraya estas directrices, admitiendo especialmente la interposición oral de esta acción, o agrega que no podrá ser rechazada una denuncia de hábeas corpus, por defectos formales, “proveyendo de inmediato (el juez) las medidas necesarias para su subsanación”¹⁰. En otros supuestos, la norma constitucional habilita enfáticamente la presentación del instituto de referencia “sin ninguna formalidad procesal” (art. 125, constitución de Bolivia).

Un ejemplo emblemático de esta informalidad lo constituye el caso de Reynaldo Peters Arzabe, autor de *Habeas Corpus en papel higiénico*, estudio autobiográfico concerniente a un proceso interpuesto físicamente de tal manera, en 1972, ante un tribunal de La Paz, Bolivia¹¹.

Resulta provechoso mencionar, dentro de la informalidad a que aludimos, y especialmente por su tratamiento oral, a la novedosa “acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, tratada por el art. 65 y sigts. de la “Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional” de Ecuador, de conformidad con el art. 172 de la Constitución, que prevé que las decisiones de la jurisdicción indígena “estarán sujetas

9 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus*, ob. cit., págs. 398-400.

10 Arts. 9° *in fine* y 10 *in fine*, ley argentina de hábeas corpus 23.098.

11 Ver Peters Reynaldo, *Habeas Corpus en papel higiénico* (Quito, 2015), Academia de Derecho Internacional y Comparado y Unión Iberoamericana de agrupaciones y colegios de Abogados, *passim*.

al control de constitucionalidad”. El art. 65 de aquella ley determina que dicho proceso constitucional, “por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer”, puede promoverse respecto de decisiones de la autoridad indígena y se articula ante la Corte Constitucional, verbalmente o por escrito. La solicitud será “reducida a escrito” por el personal de la Corte dentro del término de veinte días (art. 66-7). Se prevé una audiencia, que será grabada (art. 66-10) y una sentencia, emitida por la Corte Constitucional, que “deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena”, aunque también “deberá ser reducida a escrito” (art. 66-13).

6. Evaluación y conclusiones

De lo expuesto se infiere que un programa intenso de digitalización de procesos y recursos constitucionales destinados a proteger ciertos derechos fundamentales (ya de fuente nacional, ya internacional), maguer sus ventajas, debe practicarse prudente y no robóticamente.

En concreto, el operador del caso debe tener presente que ciertos tramos (algunos de ellos, muy relevantes) de tales procesos y recursos constitucionales pueden tener, por ejemplo, una realización oral presencial, y que algunos quizá no serán –sin más– automáticamente digitalizables. En otras situaciones, se requerirán mecanismos singulares de digitalización, con personal debidamente capacitado (tanto técnica como jurídicamente) para ello. La “reducción por escrito” de demandas o de sentencias, prevista v. gr. por la ley de garantías jurisdiccionales del Ecuador, en cuanto recursos contra la jurisdicción indígena, importa una significativa muestra del traspaso de lo oral a lo –eventualmente– digitalizable, y demanda una pericia no usual en quien realice tal tarea, tanto por razones de honestidad jurídica y de seguridad como de eficacia procedimental.

Asimismo, si un dispositivo procesal constitucional está contemplado constitucionalmente bajo la posibilidad de ser articulado en forma oral presencial (como lo hace, v. gr., el art. 125 de la actual constitución de Bolivia respecto de la “acción de libertad”, que corresponde a lo corrientemente llamado en el derecho comparado *hábeas corpus*), una norma reglamentaria no podría demandar que se interpusiera, forzosamente, mediante una presentación de tipo digital o de

oralidad remota. Y si la oralidad presencial derivara de una disposición legal, una norma reglamentaria de rango inferior no debería afectar tal situación, aunque tal vez, en beneficio del propio interesado, podría sumarle una eventual posibilidad de articulación digital virtual.

También cabe tener presente que, por exigencias técnicas de digitalización, no debe perjudicarse la prontitud en el planteamiento o la recepción de reclamos vinculados con la vigencia de derechos fundamentales de primera línea. Sería contrario a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva retrasar o suspender el trámite de un amparo o de un hábeas corpus, por ejemplo, so pretexto de dificultades técnicas que impidan su rápida expeditividad (al estilo, v. gr., de “caídas de sistema” o episodios análogos). Cabe subrayar que nunca la digitalización debe ser excusa para perturbar el curso de tales instrumentos procesal-constitucionales. Y cabe prever cuidadosamente que, en caso de que realmente existieren inconvenientes de esa índole, la acción legal tenga un trámite alternativo útil de procesamiento. Jamás podría justificarse, entonces, la negativa o la postergación a tramitar aquellos procesos, con el argumento de fallas cibernéticas o similares.

228

Concomitantemente, las reglas instrumentativas de la digitalización judicial deben auspiciar sistemas simples de aplicación, y no dispositivos abstrusos, complejos, sofisticados o reservados a la jerga y a la sabiduría de expertos, con manejo de idiomas distintos al nacional y términos o expresiones rebuscados o confusos, que de vez en cuando, además, concluyen incoherentes y poco funcionales, o de ambigua y difícil intelección. De presentarse algunos de estos defectos, el programa del caso incurriría en inconstitucionalidad por lesionar a los principios de acceso a la justicia y de defensa en juicio, ya que debe siempre facilitar, y no entorpecer, la actuación de los justiciables.



Bibliografía

ALVAREZ CASELLAS, Leonardo, “Justicia digital”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, Universidad Externado, Bogotá, 2010, N° 4, págs. 43-56;

CORDELLA, Antonio y CONTINI, Francesco, *Tecnologías digitales para mejorar los sistemas de justicia*, Washington, 2020, Banco Interamericano de Desarrollo.

GIL BERÓN, Enrique, “Las TIC como medios para lograr una justicia moderna”, en Autores Varios, *Tecnologías al servicio de la justicia y del derecho*, Bogotá, 2019, Universidad Javeriana, págs. 59-70.

Ministerio de Justicia, *Justicia digital: la visión 360° de la Seguridad*, Madrid, 2019.

PETERS REYNALDO, *Habeas Corpus en papel higiénico* (Quito, 2015), Academia de Derecho Internacional y Comparado y Unión Iberoamericana de agrupaciones y colegios de abogados.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo*, 5ª. ed., 3ª. reimpresión, Buenos Aires 2015, Astrea.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus*, 5ª. ed., Buenos Aires 2020, Astrea.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México 2004, Porrúa.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *La constitución bajo tensión*, Querétaro, 2016, Instituto de Estudios Constitucionales.

SANTIAGO, Sergio César, “Hacia la digitalización judicial”, en *Fortis. Comunicación y Gestión*. Posadas (Argentina), 2014, año 3 vol. 3, págs. 3-7.